



Recurso nº 1149/2020 C. Valenciana 284/2020

Resolución nº 178/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M. C. M., en representación de TOURISTINNOVACION360, S.L. contra el acuerdo de 6 de octubre de 2020, adoptado por el Pleno de la Mancomunidad de La Hoya de Buñol-Chiva, por el que se acuerda la adjudicación a la empresa ValenciaOutdoor, S.L. del Lote 1 correspondiente a *“Contratación de varios lotes de suministros (señalética inteligente, señalética, mobiliario urbano/rural, material lúdico/deportivo) necesarios para llevar a cabo el Plan de Gobernanza y Dinamización Turística de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva”*, procedimiento abierto, tramitación urgente. Expediente SUM20, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 20 de julio de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto, tramitación urgente, de varios lotes de suministros (señalética inteligente, señalética, mobiliario urbano/rural, material lúdico/deportivo) necesarios para llevar a cabo el Plan de Gobernanza y Dinamización Turística de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva (Valencia). Expediente SUM20, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el 31 de agosto de 2020.



Segundo. Del contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rigen el contrato, cabe destacar lo siguiente:

A) Según la cláusula séptima del PCAP, el contrato se divide en los siguientes lotes:

LOTES	VALOR ESTIMADO
LOTE 1: SEÑALETICA INTELIGENTE	51.711,91€
LOTE 2: SEÑALETICA	28.673,80€
LOTE 3: MOBILIARIO	25.862,92€
LOTE 4: MATERIAL LÚDICO DEPORTIVO	4200,00€
TOTAL	110.448,63€

Se clarifica, no obstante, que “el valor estimado del contrato a los efectos del artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, asciende a la cantidad de 110.448,63€ (ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho con sesenta y tres euros).

B) La cláusula 10 del PCAP regula los criterios de adjudicación del siguiente modo:

“10. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Conforme a lo previsto en los artículos 145 y 146 en relación con el 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la mejor oferta será aquella que obtenga la mayor puntuación de los criterios establecidos. Para el presente contrato únicamente se utilizarán criterios evaluables de forma automática.



En caso de empate entre dos o más proposiciones, la propuesta de adjudicación se realizará a favor de la empresa que resulte de aplicación con el procedimiento del artículo 147.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Las ofertas que superen los límites máximos establecidos en los siguientes apartados no aumentarán la puntuación máxima establecida para cada criterio, no obstante sí que serán exigibles a la hora de la ejecución del contrato.

En cuanto al criterio de valoración, únicamente se establece un único criterio por el cual se adjudicara cada lote a aquel licitador que oferte más unidades al precio presupuestado para cada partida, respetando en todo caso el precio unitario que se establece en el desglose. Para el LOTE 4 se adjudicará al licitador que más metros ofrezca.

Cada lote se evaluará por separado, de forma que aquellos licitadores que realicen una propuesta a varios lotes no se acumulará para la adjudicación de los restante lotes.

Cuando tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas se resolverá mediante la aplicación del artículo 147.2 de la LCSP.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.”

C) En relación con el contenido de las proposiciones, dice la cláusula decimotercera lo siguiente:

“13. CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.

“Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en tres sobres cerrados, firmados por el licitador, en los que se hará constar la denominación del sobre (Sobre 1 o 2) y la leyenda «Proposición para licitar a la contratación de suministros para llevar a cabo el



Plan de Gobernanza y Dinamización turística dela Mancomunidad de la Hoya de Buñol-Chiva.». La denominación de los sobres es la siguiente:

- Sobre 1: Documentación Administrativa
- Sobre 2: Proposición Económica y Documentación Cuantificable de Forma Automática.”

SOBRE 1.- DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Declaración Responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración.

La Declaración Responsable del Licitador se presentará conforme al modelo incluido en el Anexo I del presente pliego conforme al 157.1 en relación con el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no obstante se puede sustituir por el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) aprobado en el seno de la Unión Europea en el siguiente enlace: <http://ec.europa.eu/tools/espd/filter?lang=es>.

(...)

En la declaración responsable, el licitador comunicará a qué lotes realizara su propuesta económica.

En el presente sobre también se incluirá Anexo III, de Declaración Responsable sobre la validez de inscripción en el Registro Contratistas y Empresas Clasificadas.

Para el caso que se produzca un empate al examinar y valorar las propuestas económicas, el licitador que no haya adjuntado en el presente sobre el Anexo IV, será requerido por la Mancomunidad para que lo aporte en el plazo máximo de 3 días hábiles.”

D) Del PPT interesa destacar su cláusula tercera, que, en relación con las características de los Lotes señala, con respecto al Lote 1, lo siguiente:



“Especificaciones técnicas:

- *Monitor Profesional integrado de alta luminosidad (2500 Cd), Full HD y 178º ángulo visión.*
- *Ordenador Industrial integrado en carcasa uso 24/7*
- *Carcasa con protección antivandálica y cerraduras de 3 puntos*
- *Carcasa lacada en color a elegir y personalizada en vinilo*
- *Cristal protector de pantalla antirreflejo, templado y 6mm de espesor*
- *Refrigeración mediante Ventilación forzada (rango de temperaturas de -10°C a +40°C)*
- *Protección exterior IP65*
- *Aplicación para smartphone para vincular los contenidos del totem con los teléfonos móviles de los turistas. Disponible para iOS y Android.*
- *Precio unitario aproximado: 5.214,28 €.*

La empresa contratista deberá encargarse de la maquetación, rotulación, transporte e instalación completa del material.

Asimismo debe de estar incluida la aplicación de software que posibilite la carga de contenido visualizable en la pantalla del tótem táctil interactivo digital (texto, imágenes, vídeos, etc), y que pueda también facilitar la interactividad con el smartphone del turista que se acerque al tótem. Esta interactividad puede efectuarse mediante códigos QR que puedan ir mostrándose en la pantalla. Estos códigos QR lanzarían en los smartphones del turista las páginas web o contenido escogido por la Mancomunidad.



El programa deberá proporcionar al turista, una información de calidad en cada tótem, en función de su localización. Al turista se le propondrá que ver, qué hacer, dónde comer o dormir, por ejemplo.

La información se deberá proporcionar en el idioma del usuario.

Según la localización del tótem se debe permitir contextualizar los contenidos informativos. Estos pueden ser desde la descripción de un recurso (con acceso a un enlace de contenidos informativos, como llegar, teléfono, etc.), pasando por una sugerencia de experiencias turísticas a realizar en el entorno donde se encuentre instalado el tótem. El sistema debe estar disponible y accesible 365 días / 24 horas.

El aspecto visual del software visible en el tótem deberá contener los logotipos, colores e imágenes distintivos de la comarca de la Hoya de Buñol-Chiva.

La empresa contratista facilitará el alta de usuarios, definición de permisos y el alojamiento de las bases de datos vinculadas al software.

A partir de la información suministrada por la Mancomunidad (material gráfico, fotos, enlaces, textos, vídeos, etc.) la empresa contratista se encargará de facilitar la inserción y/o actualización de los contenidos de la plataforma.

Con el fin de facilitar la implantación del servicio se propone una jornada de formación a los técnicos de la Mancomunidad, para el conocimiento de todas las funcionalidades del Servicio, así como soporte online permanente. La empresa contratista deberá proporcionar a los técnicos de la Mancomunidad un manual de instrucciones detallado.

La empresa contratista deberá formar y proporcionar a los técnicos de la Mancomunidad, toda la información necesaria para dotar a la Mancomunidad de autonomía en la adición y actualización de los contenidos que se mostrarán en el software de los tótems.



Para que los técnicos de la Mancomunidad, o las personas o empresas que ésta designe, puedan modificar los contenidos que se visualizan, debe existir un módulo al que puedan acceder sólo aquellos usuarios que hayan sido habilitados.

A través de este módulo se deben poder actualizar los recursos existentes o añadir nuevos, y la interfaz de uso debe ser sencilla. La información que podrá ser modificada por la Mancomunidad en esas fichas de información será:

- *Localización: geoposicionamiento del recurso o equipamiento y vínculo google maps.*
- *Información general: Nombre, tipología (recurso o Servicio).*
- *Ámbito administrativo: País, región, provincia y municipio*
- *Contacto: Dirección, teléfono, Web y email.*
- *Información: Vídeos, fotos y enlaces de contenidos específicos.*

Los tótems se programarán físicamente por la empresa contratista, y ésta comprobará, previo a la entrega y envío, su correcto funcionamiento con la revisión de los contenidos de información previamente a su instalación en cada uno de los emplazamientos donde vayan a ser instalados.

La empresa contratista debe garantizar la existencia de un programa de actualizaciones y mejoras del software.”

Tercero. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas, concurrieron a la licitación del Lote 1 las siguientes entidades:

EMPRESA	FECHA ENTRADA	NÚM.	DENTRO DEL
---------	---------------	------	------------



	DOCUMENTACIÓN	REGISTRO	PLAZO
TouristInnovacion360,S. L	07/09/2020	2020000812	SI
Ingeniería Interactiva del Siglo XX1, S.L.	07/09/2020	2020000813	SI
Manantial de Ideas, S.L	07/09/2020	2020000806	SI
Proseñal, S.L.U	02/09/2020	2020000777	SI
ValenciaOutdoor, S.L	04/09/2020	2020000785	SI
Expojamar, S.L	30/07/2020		SI

Cuarto. En sesión de 18 de septiembre de 2020 la mesa de contratación se reunió para, en primer lugar, proceder a la apertura del sobre 1 comprensivo de la documentación administrativa presentada por los licitadores, con el siguiente resultado:

“La Mesa comprueba que todos ellos presentan la documentación conforme al modelo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que declaran cumplir con las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración en la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas, comprometiéndose a aportar la documentación justificativa de tal extremo en caso de ser propuestos como adjudicatarios del presente contrato. Se declaran admitidos todos los licitadores”.

Seguidamente, se realizó por la mesa la apertura del sobre B, con las ofertas económicas de los licitadores admitidos, que fueron las siguientes para el Lote 1:

NÚM.	EMPRESAS	OFRECEN
------	----------	---------



1	TOURIST INNOVATION , SL	15
2	INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO S.XXI, SL	12
3	MANANTIAL DE IDEAS, SL	5
4	PROSEÑAL, SL	10
5	OUTDOOR, SL	15
6	EXPOJAMAR, SL	12

Consta en el acta de la mesa correspondiente a esta sesión que *“Concluida la apertura de los sobres 1 y 2 la Mesa da traslado de la documentación contenida en el sobre 2 al Ingeniero Informático de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva para que valore las ofertas presentadas tal y como se establece en la cláusula onceava [Sic] del Pliego Administrativo. Quedan unidas al expediente todas las proposiciones económicas presentadas”*.

La cláusula 11ª del PCAP a que se refiere el acta regula el procedimiento a seguir cuando se hayan presentado ofertas anormalmente bajas. No siendo este el caso de la oferta presentada por la entidad recurrente, no hace referencia a ella el informe del Ingeniero Informático de 30 de septiembre de 2020.

Quinto. Sí se refiere a la oferta presentada por la entidad recurrente el “informe propuesta de adjudicación emitido por Carmen Soto Mas, en calidad de Agente de desarrollo Local”, de fecha 5 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

“Visto el acta de la apertura del sobre 2, Proposición Económica y Documentación Cuantificable de Forma Automática, existe un empate en cuanto a las cantidades ofertadas para el Lote 1 (Señalética Inteligente). Las empresas VlenciaOutdoor, S.L. y TouristInnovation360, S.L., pues cada empresa oferta 15 elementos.



Visto el empate, y tal y como señala la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 9/2017 ha sido requerida a dichas empresas y aportadas por estas el Anexo IV adjuntando la empresa TouristInnovation360, S.L escritura de constitución.

Analizada la documentación presentada se observa que de la escritura de constitución de la empresa TouristInnovation 360, S.L. y en relación a su objeto, a pesar de haber presentado en el sobre número 1 y firmado el Anexo I donde expresamente declaraba “que las prestaciones objeto del contrato están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que le son propios de conformidad con los estatutos o reglas fundacionales...” se puede constatar en las escrituras de constitución que el objeto de la empresa nada tiene que ver con el objeto del contrato.

Por lo que esta técnico propone que no se tenga en consideración la oferta presentada por esta empresa por el motivo expuesto adjudicándose a ValenciaOutdoor, S.L.”

Sexto. En sesión de 5 de octubre de 2020 la mesa de contratación, tras leer el informe de la Técnico Agente de Desarrollo Local en relación al Lote 1 y el informe del Ingeniero Informático en relación a los Lotes 2 y 3, antes referidos, propuso al órgano de contratación la adjudicación del Lote 1 a la empresa ValenciaOutdoor, S.L., por importe de 62.571,42€.

Séptimo. El 6 de octubre de 2020 el órgano de contratación, vista la propuesta de la mesa de contratación, acordó adjudicar el Lote 1 del contrato, previa justificación y por unanimidad de los asistentes a la sesión, a la empresa ValenciaOutdoor, S.L. por importe de 62.571,42€”. Este acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de octubre de 2020.

Octavo. El 29 de octubre de 2020, se registró en este Tribunal el recurso interpuesto por D. M. C. M., en representación de TOURISTINNOVACION360, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1 mencionado en el hecho anterior.



Noveno. La interposición del recurso implicó la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato al amparo del artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Décimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe en el que defiende su actuación y concluye solicitando la inadmisión del recurso por los motivos que en él se exponen.

Undécimo. Con fecha 12 de noviembre de 2020, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17 de abril de 2013), prorrogado mediante acuerdos de 25 de febrero de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016) y de 16 de abril de 2019 (BOE de 20 de mayo de 2019).

Segundo. El recurso se interpone por el administrador único de la mercantil recurrente y, por tanto, por persona con poder bastante al efecto. Cabe asimismo reconocer a la recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su recurso afectaría a sus intereses legítimos al poder determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro que, en atención a su valor estimado (110.448,63 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a), en relación con



el artículo 101.12, ambos de la LCSP. Por su parte, el acto de adjudicación de un contrato es un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto el 29 de octubre de 2020 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la publicación de la adjudicación del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de octubre de 2020 (artículo 50.1.c LCSP). Por ello y, contrariamente a lo indicado por el órgano de contratación en su informe, el recurso es admisible.

Ha de tenerse en cuenta que, aun cuando el contrato se haya tramitado por el procedimiento de urgencia, el plazo de quince días que, según el artículo 153.3 de la LCSP, ha de mediar entre la adjudicación y la formalización del contrato no es susceptible de reducción ex artículo 119.2.1º del mismo texto legal, precisamente para permitir a los interesados en el procedimiento recurrir el acuerdo de adjudicación y que su recurso no se vea frustrado por el hecho de que el contrato se haya formalizado.

En el presente caso, el órgano de contratación indica en su informe que la formalización del contrato tuvo lugar el mismo día en que se publicó el acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, esto es, el 14 de octubre de 2020 y, por tanto, sin dejar transcurrir el plazo de quince días hábiles sancionado en el artículo 153.3 de la LCSP. La inobservancia de este plazo por el órgano de contratación no puede redundar en perjuicio del recurrente, pues rige en estos casos el principio clásico de que nadie puede alegar en su defensa su propia torpeza (*“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*).

Así las cosas, el recurso debe ser admitido, sin perjuicio de lo que seguidamente se dirá en cuanto al fondo de la pretensión que a través de aquél se ejercita.

Quinto. La recurrente funda su pretensión en los siguientes motivos:

- Falta de motivación del acuerdo de adjudicación.



- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147.1 de la LCSP, al contar la mercantil recurrente con una única trabajadora con discapacidad, contratada por tiempo indefinido y superar, por tanto, a la otra empresa con quien había empatado en puntuación, en aplicación de lo dispuesto en dicho precepto.
- Existencia de vinculación entre su objeto social y el objeto del contrato.

Del informe del órgano de contratación se desprende que la imposibilidad de adjudicar el contrato a la mercantil recurrente se basó en la falta de capacidad y solvencia técnica de aquélla para la ejecución del contrato manifestadas, de una parte, en la inexistencia de relación entre el objeto de la mercantil recurrente según sus Estatutos y el objeto del contrato y, de otra parte, en la ausencia de personal suficiente y cualificado para su ejecución.

Este Tribunal entiende que procede desestimar la pretensión de la recurrente con base en las siguientes consideraciones, apreciadas en su conjunto:

1ª) En primer lugar, ha de tenerse siempre presente que, en materia de contratación pública rige el principio de eficiencia en el gasto público, de suerte que, aun cuando se prevea la potenciación de criterios sociales y medioambientales a la hora de adjudicar los contratos, la inclusión de tales criterios se hace bajo la premisa de que pueda cumplirse siempre el objeto del contrato, de manera eficiente en la utilización de los fondos públicos. No puede ser de otro modo, pues, sólo así, se consigue que las Administraciones Públicas cumplan su mandato constitucional de servir con objetividad a los intereses generales de acuerdo, entre otros, con el principio de eficacia (artículo 103 de la Constitución).

El principio de eficiencia en la utilización de los fondos públicos en materia de contratación pública es de tal importancia, que la LCSP se ocupa de sancionarlo en su artículo primero, diciendo lo siguiente:

“1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato



entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

(...)

3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Es, por tanto, obligación del órgano de contratación seleccionar la oferta económicamente más ventajosa para dar satisfacción a las necesidades de interés público que justifican la celebración del contrato.

2ª) En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, el órgano de contratación tiene la obligación de asegurarse de que el adjudicatario del contrato reúna las condiciones necesarias para ejecutarlo adecuadamente. Esas condiciones se traducen en la necesaria capacidad de obrar así como en la existencia de solvencia tanto económica como técnica para cumplir todas las prestaciones que constituyen su objeto.

En relación con el requisito de capacidad, dispone el artículo 66.1 de la LCSP que “*Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*”.



En interpretación de dicho artículo en las Resoluciones nº552/2014, de 18 de julio y nº 127/2015, de 6 de febrero, con cita de otras anteriores, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas



jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: -La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. - Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato. (...) Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCSP y 52 del RGLCAP, todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato”.

Las prestaciones objeto del presente contrato aparecen descritas en la cláusula 3 del PPT, reproducida en los antecedentes de hecho de esta resolución. De lo en ella expuesto se desprende que tales prestaciones consisten, resumidamente, en: el suministro de los denominados “tótem” con las características de protección que se especifican; su maquetación, rotulación, transporte e instalación completa; el desarrollo e inclusión de una aplicación de software que posibilite la carga de contenido visualizable en la pantalla del tótem táctil interactivo digital en varios idiomas; el mantenimiento evolutivo de los “tótem”; y la formación a los técnicos de la Mancomunidad en el uso de la aplicación, permitiendo el acceso a sus contenidos para posibilitar su permanente actualización. Por tanto, las

prestaciones del contrato no consisten sólo en el suministro de los “tótem”, sino también en su instalación, desarrollo del software, mantenimiento y formación de los técnicos de la Mancomunidad.

Definidas de este modo las prestaciones objeto del contrato, procede comprobar si existe una relación directa o indirecta entre tales prestaciones y el objeto social de la empresa recurrente, que se define en el artículo 3 de sus Estatutos sociales en los siguientes términos:

“ARTICULO 3º. La Sociedad tiene por objeto social las siguientes actividades:

Actividades fotográficas, la producción de fotografías comerciales y profesionales:

- *la realización de fotografías para pasaportes, colegios, bodas, etc.*
- *la fotografía para anuncios, editoriales, actividades relacionadas con la moda y para anuncios Inmobiliarios o turísticos*
- *la fotografía aérea*
- *la grabación en vídeo de acontecimientos como bodas, reuniones, etc.*
- *el revelado de películas:*
- *el positivado, la impresión y la ampliación de negativos de los clientes y de películas cinematográficas*
- *los laboratorios de positivado e impresión fotográfica*
- *las tiendas de revelado en una hora (que no pertenecen a establecimientos de cámaras fotográficas)*
- *el montaje de diapositivas*



- *la copia y la restauración o retoque de fotografías*
- *las actividades de los reporteros gráficos*
- *la microfilmación de documentos*

2. En su condición de Intermediaria en servicios relacionados con la información y con la informática, servicios de recuperación de desastres Informáticos, la Instalación (montaje) de ordenadores personales y los servicios de instalación de programas informáticos.-

La sociedad podrá desarrollar todas estas actividades, bien directamente o mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con Idéntico o análogo objeto."

Dejando al margen las actividades relacionadas con la fotografía, que nada tienen que ver con el objeto del contrato, cabe cuestionarse si "en su condición de Intermediaria en servicios relacionados con la información y con la informática", tendría capacidad la citada empresa para ejecutar todas las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. De acuerdo con sus Estatutos, la empresa puede realizar servicios de recuperación de desastres Informáticos, la Instalación de ordenadores personales y la instalación de programas informáticos. Pues bien, este Tribunal considera que la recurrente no tiene capacidad ni para suministrar ordenadores, ni para realizar labores de consultoría consistentes en el desarrollo de un software, ni para el mantenimiento evolutivo de sus contenidos, ni, menos aún, para formar en tales actividades a los técnicos de la Mancomunidad. Es decir, no existe relación entre las prestaciones objeto del contrato y las actividades que constituyen el objeto social de la recurrente.

Para justificar su vinculación con el objeto del contrato, la recurrente alega que en la escritura de su constitución, otorgada el 24 de mayo de 2018, se hace constar que el código CNAE es 6209, relativo a "otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática" constituye su actividad principal. Sin embargo, este argumento no es atendible, pues, de un lado, su objeto social es el definido en sus Estatutos en los términos

anteriormente examinados, que no comprende las prestaciones propias del contrato. De otro lado, si se examina el listado de códigos CNAE, existen otros como el 6201 (actividades de programación informática), el 6202 (actividades de consultoría informática), 2620º (fabricación de ordenadores y equipos periféricos); 4651º (comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos); 4741º (comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados), por lo que, cabe deducir que esos “otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” a los que se refiere el código 6209 deben consistir en actividades distintas al suministro, consultoría, programación y mantenimiento de equipos y programas informáticos, que son, precisamente, las actividades que constituyen las prestaciones objeto del contrato.

Si a lo anterior se añade que la recurrente no ha aportado certificado de clasificación, ni tampoco ha demostrado haber realizado con anterioridad actividades similares a las que constituyen el objeto del contrato, de suerte que pueda concluirse que se dedica profesionalmente a realizar este tipo de prestaciones, este Tribunal no puede más que concluir que la recurrente carece de capacidad para ejecutar las prestaciones propias del contrato al que se presentó.

Adicionalmente, este Tribunal también coincide con el órgano de contratación en que la mercantil recurrente carece de solvencia técnica para ejecutar las prestaciones propias del contrato, pues, es obvio que con una sola trabajadora, contratada al tiempo de presentar la oferta, como administrativa, carece de recursos humanos suficientes y cualificados para ejecutar todas las prestaciones, de carácter eminentemente técnico, que el correcto cumplimiento del contrato demanda, máxime si se tiene en cuenta que las prestaciones han de ejecutarse en varios municipios.

3º) En tercer lugar y, sentado lo anterior, considera este Tribunal que, aunque el órgano de contratación ha incurrido en ciertas irregularidades en la tramitación del procedimiento con



respecto a la recurrente, éstas carecen de entidad suficiente para provocar la nulidad del acto de adjudicación que se recurre.

En efecto, este Tribunal estima que, al haberse producido un empate en la valoración de las ofertas presentadas por la recurrente (TouristInnovacion360,S.L) y la adjudicataria del contrato (ValenciaOutdoor, S.L), la aplicación del artículo 147.1 de la LCSP debería haber favorecido a la recurrente, pues, a diferencia de la empresa competidora, cumplía el requisito de tener contratada por tiempo indefinido, al tiempo de finalizar el plazo para la presentación de ofertas, una mujer con discapacidad que, además, suponía el 100% de la plantilla de la empresa. De hecho, el órgano de contratación no niega esta circunstancia, pero alega que la existencia de una única trabajadora pone de manifiesto la falta de solvencia técnica para la ejecución del contrato.

Así las cosas, el órgano de contratación debería haber elegido a la recurrente como primera clasificada y requerirle la aportación de la documentación en los términos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP. Hubiese sido entonces, al presentar la recurrente la documentación, cuando se hubiese apreciado su falta de capacidad y de solvencia técnica para la ejecución del contrato, lo que hubiese determinado el llamamiento a la empresa clasificada en segundo lugar, que ha resultado ser la adjudicataria del contrato.

La irregularidad procedimental que acaba de describirse no tiene, por tanto, incidencia en el resultado final del procedimiento, que ha concluido mediante la adjudicación del contrato a ValenciaOutdoor, S.L, por carecer la recurrente de capacidad y solvencia técnica para la ejecución del contrato. Por ello, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos ínsito en toda contratación pública, este Tribunal estima que procede mantener la validez del acuerdo de adjudicación.

4º) En cuarto y último lugar, resta indicar que, si bien el acuerdo de adjudicación no cumple los requisitos de motivación que establece el artículo 151 de la LCSP, esta falta de motivación no puede ser determinante de nulidad de dicho acuerdo en este caso, pues, de



las alegaciones de la recurrente se desprende que la defectuosa motivación del acuerdo de adjudicación no le ha ocasionado perjuicio ni indefensión de ninguna clase, ya que conocía perfectamente las razones por las que el contrato no le fue adjudicado. Así, la propia recurrente aporta el comunicado de la Mancomunidad de 28 de octubre de 2020 en el que, accediendo a que pudiera examinar el expediente, se le indican las razones por las que no se le adjudicó el contrato (falta de capacidad para contratar y de solvencia técnica). Asimismo, la recurrente afirma que pudo examinar el expediente de contratación con carácter previo a la formalización del recurso. En el expediente se incluye el informe de la técnico local de 5 de octubre de 2020 que pone de manifiesto las razones por las que la oferta de la recurrente no pudo ser tenida en consideración. Este es el informe en el que se sustentaron tanto la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación como, consecuentemente, el acuerdo de adjudicación del Pleno de la Mancomunidad. Habiendo conocido estos motivos la recurrente y argumentado en relación con ellos cuanto ha tenido por conveniente, no procede anular el acto de adjudicación por falta de motivación.

En vista de cuanto antecede procede la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. C. M., en representación de TOURISTINNOVACION360, S.L. contra el acuerdo de 6 de octubre de 2020, adoptado por el Pleno de la Mancomunidad de La Hoya de Buñol-Chiva, por el que se acuerda la adjudicación a la empresa ValenciaOutdoor, S.L. del Lote 1 correspondiente a *“Contratación de varios lotes de suministros (señalética inteligente, señalética, mobiliario urbano/rural, material lúdico/deportivo) necesarios para llevar a cabo el Plan de Gobernanza y Dinamización Turística de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva”*, procedimiento abierto, tramitación urgente. Expediente SUM20.



Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.